

comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 7.º, 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre de 1989.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

2937 *ENTRADA en vigor del acuerdo complementario entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre el proyecto de enlace fijo Europa-Africa a través del estrecho de Gibraltar, firmado en Madrid el 24 de octubre de 1980, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1981.*

El presente acuerdo complementario entró en vigor el 23 de enero de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 4.º, 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1981.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2938 *ORDEN de 30 de enero de 1991 por la que se regula el grupo de cuentas especiales en el Banco de España.*

El Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», al ampliar el ámbito de dichos pagos, no considera necesario mantener el régimen sobre situación y disponibilidad de determinadas cantidades libradas «en firme» y deroga el Decreto de 14 de noviembre de 1952, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España.

A pesar del tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto, aun se mantienen abiertas en el Banco de España cuentas de fondos «en firme».

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha realizado un estudio a fin de poder cancelar éstas y, como consecuencia del mismo, ha llegado a la conclusión que existen una serie de cuentas que, debido a su peculiaridad, es necesario mantener y que no pueden integrarse en ningún otro grupo de cuentas establecido en el Banco de España.

El artículo 118, en el punto 1, del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que por conveniencia de gestión del Tesoro Público o del Banco de España se divida la cuenta corriente única en las subcuentas que se estimen convenientes.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Se procede a la apertura de un nuevo grupo de cuentas en el Banco de España, dentro de las Cuentas del Sector Público, en la aplicación 1.12 Tesoro Público, en cuenta corriente a la vista, denominado «Cuentas Especiales».

Segundo.—En este grupo se integrarán aquellas cuentas que por su especial naturaleza no tengan cabida en cualquier otra abierta en el Banco de España.

Tercero.—Estas cuentas corrientes sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegaciones de Hacienda o transferencias entre cuentas de la misma agrupación.

Cuarto.—La disponibilidad de fondos de estas cuentas se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con dos firmas mancomunadas.

Quinto.—Los saldos existentes en la agrupación de «Cuentas Especiales» se considerarán, a todos los efectos, como integrantes de la cuenta corriente del Tesoro Público con el Banco de España.

Sexto.—Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previa solicitud justificada por parte de los peticionarios, autorizar la apertura de las cuentas corrientes en la agrupación «Cuentas Especiales».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedarán integradas en este grupo aquellas cuentas que, autorizadas al amparo del Decreto de 14 de noviembre de 1952, denominadas «Cuentas de fondos en firme», que actualmente se integran en la agrupación de cuentas a extinguir.

Segunda.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizará la permanencia de aquellas cuentas cuya necesidad se justifique por sus titulares, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Orden.

Tercera.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará al Banco de España la cancelación de las cuentas cuyos titulares no hayan justificado la necesidad de su mantenimiento, y si tuvieran saldo, éste se ingresará en el Tesoro Público con aplicación a «Recursos Eventuales».

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2939 *ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La variación experimentada por los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos aconseja la revisión de los precios de venta al público de los productos que se distribuyan en el archipiélago Canario.

En su virtud, vistos los estudios realizados por este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de febrero de 1991, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 4 de febrero de 1991 se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas/litro
Gasolina 97 I.O., súper	69
Gasolina 92 I.O., normal	64
Gasolina 95 I.O., sin plomo	65

2. Gasóleo automoción.

	Pesetas/litro
Gasóleo automoción al por menor	52
Gasóleo automoción al por mayor	50

3. Queroseno.

	Pesetas/litro
Queroseno	43

4. Gases licuados del petróleo.

	Pesetas/kilogramo
Butano-propano para usos domésticos y autotaxis	48

5. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas.

	Pesetas/kilogramo
Fuel-oil n.º 1, industrial	14
Fuel-oil n.º 2, industrial	13

Segundo.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio, declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados con respecto a los que se obtendrían aplicando a las toneladas vendidas en Canarias los precios de compra a las refinerías en el área del Monopolio.

Tercero.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2940 LEY 21/1990, de 28 de diciembre, de Reforma de la Ley 3/1985, de Reorganización de la Comisión Jurídica Asesora.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente:

LEY DE REFORMA DE LA LEY 3/1985, DE REORGANIZACION DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA

La aprobación de la Ley 3/1985, de 15 de marzo, que reorganizó la Comisión Jurídica Asesora, tuvo lugar antes de que esta asumiese la función de dictaminar preceptivamente en relación con diversos expedientes administrativos, competencia que empezó a ejercer en el año 1986. Esta nueva función, que ha absorbido buena parte de la actividad de la Comisión en los últimos años, obliga a modificar parcialmente, si bien en algunos puntos básicos, los preceptos de dicha Ley.

La Ley 3/1985 sólo impone la consulta obligatoria a la Comisión por lo que atañe a los decretos legislativos. Ciertamente, varias leyes sectoriales del Estado, empezando por la Ley de Bases del Régimen Local, daban a entender que el dictamen preceptivo que establecían debía ser evacuado en Cataluña por la Comisión Jurídica Asesora y algunas leyes catalanas, más adelante, lo han establecido de forma expresa. De todas maneras, es importante que la nueva Ley enumere expresamente los supuestos en que es preceptivo el dictamen de la Comisión, con el fin de evitar la dispersión normativa actual.

En segundo término, esta nueva competencia de la Comisión, que nunca había ejercido en la época de la República, ni tampoco, hasta el año 1986, desde la restauración de la Generalidad en el año 1977, obliga a acentuar su autonomía, ya que no basta con decir, como hace la Ley 3/1985, que quedarán garantizadas la objetividad y la independencia de las opiniones que emita, sino que es preciso expresar que ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional.

También se introducen unas modificaciones menores, producto de la experiencia del funcionamiento de la Comisión durante estos últimos años, que tratan de agilizar su funcionamiento y mejorar algunas expresiones del texto de dicha Ley.

Artículo 1.º Los artículos 1, 2, 6.1, 8, 9.1 y 10 de la Ley 3/1985, de 15 de marzo, de Reorganización de la Comisión Jurídica Asesora, quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 1

1. La Comisión Jurídica Asesora es el alto órgano consultivo del Gobierno de la Generalidad.

2. La Comisión Jurídica Asesora ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia y está adscrita a la Presidencia de la Generalidad.»

«Artículo 2

1. Corresponde a la Comisión Jurídica Asesora dictaminar preceptivamente sobre:

- Los proyectos de disposiciones normativas que elabore el Gobierno de la Generalidad en virtud de delegación legislativa.
- Los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y de sus modificaciones.

2. Es preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en los expedientes de la Administración de la Generalidad o de la Administración Local en los que sea exigido por Ley el dictamen del alto órgano consultivo del Gobierno de la Generalidad referidos a las materias siguientes:

- Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios.
- Anulación de oficio de los actos administrativos.
- Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y otros contratos administrativos.
- Modificación de los planes, normas complementarias y subsidias y programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan.
- Creación de comarcas y modificación de demarcaciones comarcales.
- Creación de municipios de régimen especial.
- Alteración de términos municipales.
- Constitución, modificación y supresión de Entidades municipales descentralizadas.
- Participación de municipios de diversas comarcas en un consorcio.
- Cualquier otra materia que sea competencia de la Generalidad respecto a la cual las leyes establezcan la obligación de solicitar el dictamen.

3. También corresponde a la Comisión Jurídica Asesora:

- Dictaminar sobre los anteproyectos de Ley y sobre los proyectos de reglamentos y disposiciones de carácter general no incluidos en el apartado 1.b), del presente artículo que se sometan a su consideración.
- Dictaminar sobre cuestiones relativas al ordenamiento jurídico catalán y a las relaciones de éste con el del Estado.
- Elevar al Gobierno de la Generalidad las propuestas y sugerencias que crea convenientes sobre el ordenamiento jurídico catalán.

4. La solicitud de dictámenes corresponde al Presidente de la Generalidad, al Gobierno de la Generalidad y a los Consejeros que tengan atribuida competencia sobre la materia.»

«Artículo 6.1

Los miembros de la Comisión Jurídica Asesora, antes de tomar posesión del cargo, prometerán fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las instituciones de gobierno catalanas, ante el Presidente de la Generalidad.»

«Artículo 8

- La Comisión Jurídica Asesora actúa en Pleno y en Comisión permanente.
- Para la elaboración de dictámenes, la Comisión Permanente nombra, entre los miembros del Pleno, Ponentes o Comisiones Especiales.»

«Artículo 9.1

La Comisión Permanente estará formada por el Presidente y por ocho miembros. Estos son designados por el Pleno, de entre sus miembros, en proporción adecuada de sus especialidades jurídicas a las funciones de la Comisión Permanente.»

«Artículo 10

1. Corresponde al Pleno:

- La aprobación de dictámenes sobre anteproyectos de Ley, sobre proyectos de Decretos Legislativos y sobre propuestas o sugerencias que se eleven al Gobierno de la Generalidad.
- La aprobación de la Memoria anual de actividades.
- El anteproyecto de presupuesto.

2. Corresponden a la Comisión Permanente las demás funciones de la Comisión Jurídica Asesora. Podrá, sin embargo, someter a la